



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00531

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **ISABEL CRISTINA CHUMAS ISENO**, con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrese al abogado **WILLIAM RINCÓN DELGADO**¹, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **williamrd07@gmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ T.P. 131065

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4db61c2c410465a3031ed8483d5aa068987b10f1c30de363bc03e5fd9168cb4**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2018-00584

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo a la abogada ANGELA CAROLINA PUENTES LEGUIZAMON y en su lugar se designa a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO¹**, quien se ubica en el Correo electrónico: martha.galindo@galindoasociados.org, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la demandada **KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO**.

Se asignan como gastos la suma de \$80.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados y hágasele saber que cuenta con diez (10) días para tomar posesión, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

¹ TP 144840

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3b2a80783258b4af233fefe5ad0c8b8e82f4d4329401e30f20d0b727dfab1a**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00505

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo observa este despacho que se incurrió en una causal de nulidad que compromete lo actuado, como pasa a verse a continuación.

ANTECEDENTES

La sociedad VENTAS Y MARCAS S.A.S. presentó demanda ejecutiva el día 28 de marzo de 2019, contra la sociedad OTALORA ARAGÓN Y CIA S EN C y el señor JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL.

Este despacho mediante auto del 22 de abril de 2019, libró el mandamiento de pago correspondiente.

Posteriormente, la apoderada de la demandante informó que el señor JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL había fallecido y el 31 de marzo de 2022, allegó el certificado emitido por la Registraduría General de la Nación, en el cual consta que la identificación del demandado fue “CANCELADA POR MUERTE” mediante resolución que data del 22 de julio de 2016, es decir, desde antes de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Revisadas las actuaciones se tiene que el señor JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL falleció desde el año 2016, es decir, antes de la presentación de la demanda (28 de marzo de 2019).

Comoquiera que al tiempo de radicación del litigio el difunto no podía ser sujeto procesal, pues ya carecía de capacidad jurídica, debió citarse al juicio a sus herederos, determinados e indeterminados, máxime cuando son estos quienes realmente podrían terminar afectados con las resultas de la controversia.

Por ende, como su citación -la de los herederos- se omitió, la nulidad se configura sin atenuantes, y la parte demandante debió realizar las diligencias mínimas para saber a quién debía demandar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) cualquiera que sea el evento imaginado, lo objetivo, lo irrefutable, es que al proceso se llamó a resistir las pretensiones a un extinto. Por modo que en principio no es de rigor jurídico adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía que su adversario procesal era inexistente (...) toda vez que, aun en el supuesto de haberlo ignorado, la situación seguiría siendo la misma, esto es, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo más que un muerto. Y se es muerto tanto con el conocimiento de los demás, como sin él. Lo cierto es que la nulidad efunde en todo caso (CSJ SC de 8 de noviembre de 1996, rad. 5895, G.J. CCXLIII, n° 2482, págs. 615 y ss, citada en ATC2792-2015)

Acorde con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, expuso mediante providencia del 02 de marzo de 2018 proferida en el asunto con radicación 157593103001-2015-00050-01 que:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos

determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.”

Se debe resaltar que la nulidad advertida en el proceso no puede tenerse por saneada, toda vez que no concurren ninguna de las causales previstas en el artículo 136 del C.G.P.

En consecuencia, deberá declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, pero respecto del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL, para que se subsane el defecto advertido, vinculando al asunto a las personas que debían ser citadas.

Así las cosas, se entenderá para los efectos legales correspondiente, que la presente demanda cursa en contra de la sociedad OTALORA ARAGÓN Y CIA S EN C y contra los herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y ocho civil municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado respecto del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA ABRIL, desde el mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para los efectos legales correspondientes que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VENTAS Y MARCAS S.A.S.** contra **OTALORA ARAGÓN Y CIA S EN C** y los herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor **JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: REQUIERIR a la abogada **SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión manifieste a este Despacho bajo la gravedad de juramento de la existencia, de cónyuge, compañera permanente, albacea, herederos o curador del señor **JOSÉ ABRAHAN OTALORA** y así mismo, informe el lugar de notificaciones de las personas en mención.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora para que proceda a la citación de los herederos determinados, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los 05 días siguientes a su notificación, allegando las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

QUINTO: ORDENAR la citación de los herederos indeterminados del demandado JOSÉ ABRAHAN OTALORA (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfc58b7de63c66b7706c57ac8f05267de41b0046b1ae3d67937ed9ada04cf6c**
Documento generado en 28/07/2022 10:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-00906
DEMANDANTE : COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO
COOVITEL
DEMANDADO : NIÑO RAMIREZ RAFAEL HERNANDO

Teniendo en cuenta que **NIÑO RAMIREZ RAFAEL HERNANDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NIÑO RAMIREZ RAFAEL HERNANDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 201601897 visto a folio 2 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de junio de 2019 visto a folio 16 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ numerales 20-21

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$470.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741bca0c4a95da5885a7fea1e21a37073acfc03a5174115895cd22b62d3b0a3**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-1058

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 31 de marzo de 2022¹, contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el 30 de marzo de la presente anualidad efectuó el trámite de notificación a la parte demandada, tal como lo demuestra con los escritos allegados el 29 de marzo y 4 de abril de 2022, que obran a numerales 5 a 7 y 9 a 9 a 11 y 14 a 17 del presente paginario principal.

En consecuencia, al considerar interrumpido el termino previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar se continúe con la ejecución.

¹ Numeral 08 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se puede establecer en el análisis de las piezas procesales que obran dentro del plenario, que la sociedad demandante remitió el pasado 24 de marzo a la ejecutada Bárbara Aurora Paredes Porras, notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica barpp.54@gmail.com, con resultado positivo.

Seguido, la citada notificación al cumplir el lleno de requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, será tomada en cuenta para efectos de interrumpir el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que, fue remitida a la ejecutada previo a que esta Judicatura procediera a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito mediante providencia de 30 de marzo de 2022.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones y por considerar que el recurrente tiene razón, por cuanto dichas documentales efectivamente cumplen la finalidad de interrumpir el término para que opere la figura del desistimiento tácito, por cuanto dan cuenta de actuaciones realizadas antes de su fenecimiento, por lo que se procederá a revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se procederá a resolver lo pertinente frente a la notificación personal enviada a la ejecutada el 24 de marzo del presente lustro, que obra a numerales 05 a 07 y 14 a 17 de este encuadernado.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 30 de marzo de 2022, que milita a numeral 04 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal a la demandada **BÁRBARA AURORA PAREDES PORRAS** de la orden de pago proferida en su contra el 02 de julio de 2019, tal como consta a numerales 05 a 07 y 14 a 17 de este paginário, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- **PROFERIR** en auto separado el auto que corresponde.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d095ee0f10e0bb8767f3d6d40183d1d6f9b026d772d7f6ec9a8128cf4ea6d11**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-1058
DEMANDANTE : COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -
CANAPRO
DEMANDADO : BÁRBARA AURORA PAREDES PORRAS

Teniendo en cuenta que **BÁRBARA AURORA PAREDES PORRAS**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BÁRBARA AURORA PAREDES PORRAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **135087200**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de julio de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 05 a 07 y 14 a 17 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$524.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091dd45ffcd71ab6dbf53bd349737b623e84ab005cb1785fa648a200a051cb91**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-1760

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito allegado el 17 de marzo de 2022¹, contra el auto proferido el 11 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud se corrió traslado de la contestación de la demanda, asimismo, se requirió a la sociedad demandada allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la compraventa impugnada, con el objetivo de fijar caución para el levantamiento de cautelas.

ANTECEDENTES:

En primera medida el recurrente alega que no se debió correr traslado del escrito de contestación presentado contra los hechos y pretensiones de la demanda a la parte actora, toda vez que, este le fue remitido con copia a la dirección electrónica del apoderado judicial de la sociedad demandante el pasado 06 de octubre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, esto es, a la dirección elmarabogado@yahoo.es, quien se mantuvo silente frente a los argumentos de defensa allí expuestos.

En segundo lugar, se encuentra en desacuerdo con la decisión de requerirlos para que previo a fijar caución para la cancelación de las cautelas decretadas en

¹ Numerales 42 a 43 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 38 del cuaderno principal virtual.

el presente asunto, allegara el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del negocio jurídico cuestionado, pues, considera que se encuentra vulnerado el derecho de igualdad de la demandada, en razón a que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, estableció como cuantía del proceso la suma de \$1.391.000.00, que corresponde al valor del contrato de venta cuestionado. Por lo anterior, considera que la caución para levantar la medida cautelar debe ser por la misma cantidad designada al actor en el inciso 4º de la providencia proferida el 15 de octubre de 2019, para acceder a su decreto, es decir, por la suma de \$300.000.00.

Por lo anterior, pide revocar la providencia atacada y, en su lugar, se proceda a continuar con el trámite procesal.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe decirse que si bien es cierto la parte demandada le remitió copia de su contestación a la dirección electrónica del apoderado judicial de la actora el 10 de octubre de 2021, también lo es que, esta no cumple con los requisitos previstos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020 emanada de la Honorable Corte Constitucional, toda vez que no se aportó al plenario el respectivo acuse de recibido. De esta manera, no es posible tener por efectuado en forma correcta el traslado de dicho escrito, puesto que si bien en su momento dicha norma fue declarada exequible, lo fue en forma condicionada, en ese sentido, tal como se puede observar en el numeral tercero de la providencia.

En efecto, el numeral “Tercero” de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020a, dispuso,

*“...Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” –Subrayado y negrilla fuera del texto-*

Por tal motivo, en aras de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso que asiste a las partes en contienda, esta Judicatura procedió a correr traslado de la réplica a la parte actora en el numeral 2º del proveído de fecha 11 de marzo de 2022, providencia que valga decir, quedó en firme. En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión allí tomada por encontrarse ajustada a derecho.

En segundo lugar, lo que refiere al requerimiento realizado a la parte demandada, previo a fijar caución para levantar las cautelas decretadas en el presente asunto, debe señalarse que, la decisión de solicitar el avalúo catastral actualizado se encamina a cuantificar su monto para garantizar de manera efectiva los perjuicios que pudieran resultar a favor del demandante, a causa del levantamiento de la cautela, puesto que resulta claro que, la caución que debe prestar el demandado para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, tiene una finalidad y objeto diverso a la que se presta para su decreto.

Es por ello que, al tratarse de un asunto donde se encuentra en discusión la adquisición y titulación de un bien inmueble que al parecer se adquirió a través de un instrumento notarial que data del 30 de diciembre de 1980, por la suma de \$1.391.000.00, es evidente que el predio ha obtenido después de haber transcurrido 40 años, 10 meses y 2 días, contados hasta la fecha de solicitud de la caución, esto es, el 06 de octubre de 2021, un aumento considerable en su valor, lo que determina que la caución no pueda determinarse con base en dicha suma.

Por lo tanto, se hizo necesario solicitar el valúo catastral del predio actualizado, con el único objetivo de establecer un monto de la caución que garantice de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar, tal como lo establece el artículo 3º del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.

Por el contrario, cuando se trata de la inscripción de la demandada por parte de la actora, debe considerarse que el monto de la fianza dependerá de la pretensión, pues según el artículo 590 del Código General del Proceso, para su justipreciación, debe fijarse en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como se dispuso en el inciso 4º de la providencia adiada 15 de octubre de 2019.

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno en las decisiones cuestionadas, por ende, se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

En tercer lugar, se advierte el recurso subsidiario de apelación promovido deberá ser rechazado, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, por consiguiente, de **ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto del 11 de marzo de 2022, que obra a numeral 38 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, por consiguiente, de **ÚNICA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3-. **ORDENAR** el cómputo del término previsto en el numeral “2” de la providencia proferida el pasado 11 de marzo, que ahora a numeral 38 de está encuadernado y, una vez cumplido el respectivo terminó procédase a ingresar el proceso nuevamente al despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

La Secretaría procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006a87dcccc3b135a8ff01648bac7a891c9b49d5f183e75486987ac8a7ec67e**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-2312

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 05 de abril de 2022¹, contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad², por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme plantea que, previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 30 de marzo de la presente anualidad, integró el contradictorio con la notificación realizada al demandado Alexander Lozano Culma, desde el 12 de marzo del 2020, de acuerdo a las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo demuestra en las documentales allegadas junto al escrito de impugnación.

En consecuencia, al considerar interrumpido el termino previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar se continúe con la ejecución.

¹ Numeral 04 a 05 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Luego de estudiar las documentales allegadas por la actora el 05 de abril de 2022, vistas a numeral 05 del paginario principal, se logra determinar que, la demandante, adelantó las diligencias encaminadas a vincular al ejecutado a través del citatorio y posterior aviso de que tratan los artículos 291 a 292 de la ley 1564 de 2012, con resultado positivo.

Lo anterior significa que, las comunicaciones al cumplir el lleno de requisitos, deberán ser tenidas en cuenta a efectos de interrumpir el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que dicha documentación fue remitida al ejecutado, previo al decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito en providencia proferida por esta Judicatura el 30 de marzo de 2022.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2022, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se resolverá lo pertinente frente a las notificaciones remitidas al demandado el 27 de febrero y 12 de marzo de 2020, que obra a folios 38 a 41 del numeral 1º y numeral 05 de este encuadernado.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 30 de marzo de 2022, que milita a numeral 03 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **ALEXANDER LOZANO CULMA**, de la orden de pago proferida en su contra el 27 de enero de 2020, tal como consta en las comunicaciones que le fueron remitidas el 27 de

febrero y 12 de marzo de 2020, que obran a folios 38 a 41 del numeral 1º y numeral 05 de este encuadernado, quien se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

3-. **PROFERIR** en auto separado la decisión que corresponde.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb07d336fa1be27062f4cbb553477ab101043e81c185db263793f1672714a44**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-2312
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ALEXANDER LOZANO CULMA

Teniendo en cuenta que **ALEXANDER LOZANO CULMA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALEXANDER LOZANO CULMA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré desmaterializado **80203425**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de enero de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folios 38 a 41 del numeral 1º y numeral 05 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252dd67205d32509d00021992c49b636d9f61aaa6138624f783e4d4226ea3096**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02344

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **MARTHA ELVIRA ANA MADRID MALO DE ANDREIS**, se notificó por estado del auto del 04 de febrero de 2022 quien, dentro del término de traslado, a través de apoderado, contestó la reforma de la demanda y propuso excepciones (No. 21 - 22) de las cuales corrió traslado al ejecutante conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada **MARTHA ELVIRA ANA MADRID MALO DE ANDREIS** (No. 25 – 26).

Vencido el término dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en la presente encuadernación, se dispondrá lo pertinente para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813135be95b53b5b50ee56f776ed383a8158f7ee4c3033846eed6dde6bd95e0d**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-02344**

En atención a la solicitud obrante en los numerales 10 – 11 y 14 - 15 del cuaderno No 2 y de conformidad con lo normado en el artículo 602 del C.G.P., se fija caución por la suma de \$21.150.000,00 M/Cte. que deberá ser prestar la parte demandada para los fines relacionados en la norma en cita.

Lo anterior en el término de diez (10) días, so pena de rechazo del mismo.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd27ded20b907c5327d6d4072529ce84c61d0900e76ff3aec5da9097c6e218**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02344

Revisadas las documentales que obran en los numerales 27 – 29 y 31 - 32 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder allegado el 01 de marzo de 2022, obrante en el numeral 29 de este cuaderno y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **MARIA ADELAIDA ARISTIZABAL SALAZAR** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 28).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.**, actúa como apoderado la demandada **MARIA ADELAIDA ARISTIZABAL SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al apoderado del demandado copia digital del expediente y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

CUARTO. La notificación obrante en los numerales 31 - 32 no se tendrá en cuenta, toda vez que fue tramitada con posterioridad a la comparecencia de la demandada a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7498abb9e46510c02611d22a258d0b30863bccbac0d5f3e208e20cfe3fe7a1d**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00069

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 985271d3171a98b11a22578c3cd984ec0efe4e26ad5a62d014d4082a78f06183

Documento generado en 28/07/2022 10:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00332**

Visto el escrito obrante en el numeral 40, el despacho niega la solicitud de imponer multa al extremo actor, conforme a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., pues pese a la omisión cometida por la togada que representa al ejecutante al presentar el escrito que se avizora en los numerales 37 - 38, se advierte que la misma subsana el error mediante comunicación allegada el 28 de junio del año en curso (No. 45 – 47) y por ende no se causó afectación alguna a la pasiva que amerite sancionar a su contraparte.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d803c4a7e1b0b0906f7f71e2e4fb80fa10d056e1c2438486042ff6aba267cdf**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00332
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : LUZ MARY BAUTISTA DE VELASQUEZ

Teniendo en cuenta que **LUZ MARY BAUTISTA DE VELASQUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y, que dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MARY BAUTISTA DE VELASQUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2416734 visto a folio 2 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de abril de 2020 visto a folio 28 - 29 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 35 - 36

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$880.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0d1059aad916593fcc5e7b524bbd76250aec4901de07cf1531b2c64206e3f**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-1303

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 14 a 30 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND**, de la orden de pago proferida en su contra el 19 de febrero de 2021, tal como consta a numerales 16 a 20 de este paginário, quién mediante misiva electrónica del 23 de febrero de 2022, que milita a numerales 21 a 25 del presente encuadernado, presentó recurso de reposición y excepciones previas contra el mandamiento de pago.

2-. Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días del recurso de reposición promovido por la ejecutada contra el mandamiento de pago en escrito allegado el 23 de marzo de 2022, que milita a numerales 21 y 24 del presente encuadernado, conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

En dicho traslado inclúyase el escrito denominado “excepciones previas” planteadas por la demandada, en escrito allegado el pasado 23 de marzo, que obra a numerales 21 y 25 del cuaderno principal virtual, tal como lo previene el inciso 3° del artículo 442, canon 110 e inciso 2 del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** el traslado efectuado a la demandante del recurso de reposición y excepciones previas a través de la misiva electrónica remitida el 23 de marzo de 2022, visto a numeral 21 de este paginario, por no cumplir con las condiciones previstas en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y ordinal “Tercero” parte resolutive de la Sentencia C-420 de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, toda vez que, su promotor no aportó el respectivo acuse de recibido de los mecanismos de impugnación.

4-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS**, como apoderado judicial de la demandada Diana Patricia Ramírez Brand.

Una vez cumplido el término previsto en los numerales 2 y 3 de la presente providencia, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba292d979f072e7e83c945b7404aeb2ee5dead00e49efdda79ccf1e7d992f5**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00222

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **LILIAN CUSTODIA TENJO RODRÍGUEZ**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia el día 28 de junio de 2022 quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso excepciones (No. 11).

Una vez se integre el contradictorio se imprimirá el trámite que en derecho corresponda a la contestación de la pasiva.

Requírase a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio agotando el trámite de notificación de la demandada **MARÍA CRISTINA TENJO RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e4533670457e7884e334be1da587c90560eed5719540e2539e483da69b1dd**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No 2021-00278

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 19 de abril de 2022, que obra a numerales 26 a 28 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **PEREZ CONTRERAS HENRY HORACIO** e **INGRID JANEHT CASTILLO CRUZ**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR el desglose del documento base de la acción y en favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúan vigentes, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

4. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef121ae8cc4b132b3412da3220b0a7265b34ab19405ab4a8f1f9abe9010fcc36**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01626

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 09 de junio de 2022 que obra a folio 09 - 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** contra **OSCAR ANDRES MORENO CASTRILLON y ADRIANA MARIA CASTRILLON LOPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7351d9d0681f874af5b1cc3743d2109ed111cae535491fc11ff9e8060cc9e26b**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00100

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación¹, promovidos por la parte actora contra el auto de 04 de marzo de 2022², mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado por la actora.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el inconforme luego de hacer una amplia exposición legal y jurisprudencial de las formas de aceptación de las facturas, indica que las facturas base de recaudo fueron aceptadas en forma tácita.

Por lo anterior, solicita revocar el auto fustigado y, en su lugar proferir la respectiva orden de pago.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

¹ Numerales 09 a 12 del paginário principal virtual.

² Numeral 07 del paginário principal virtual.

Para empezar, es del caso memorar que mediante proveído de 04 de marzo de 2022, la nugatoria de la orden de apremio se fundamentó en la ausencia del requisito previsto en numeral 2° del artículo 774 de nuestro Estatuto Comercial, el cual indica:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*“...2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”* –Subrayado y negrilla fuera del texto-

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que debe tener la factura de venta para que preste mérito ejecutivo, se echó de menos en su contenido, la fecha en que este documento cambiario le fuera entregado o remitido a la sociedad **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**.

De otro lado, es del caso ponerle de presente al recurrente, que no se puede confundir: i) la fecha de expedición o creación de la factura, ii) la de su vencimiento y, iii) la de su remisión o entrega para su cobro y posterior pago, pues, por tratarse de condiciones totalmente independientes la una de la otra e impuestas por la misma normatividad que regula este título en particular, la simple ausencia de cualquiera de ellas inhabilitaría al acreedor para exigir su pago como título valor por la vía del proceso ejecutivo, salvo en el caso previsto en el numeral 1° del artículo 773 de la misma normatividad comercial, que prevé como única excepción,

*1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.* –Subrayado y negrilla fuera del texto-

En consecuencia, cabe resaltar que la exigencia de la fecha en que el acreedor le remitió o entregó la factura FEL No. 24 a la empresa obligada, no se debe exclusivamente al capricho, puesto que, precisamente esta data es la llamada a tenerse en cuenta como punto de referencia para contabilizar el tiempo que tiene la sociedad ejecutada para la aceptación o devolución de la factura cambiaria

previo a ser presentada ante la Jurisdicción Ordinaria para su cobro por la vía judicial.

Es por ello que, ante tal defecto la factura allegada al plenario no presta mérito ejecutivo a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2022, precisamente por no contar con la totalidad de las formalidades previstas tanto en la legislación comercial como en la tributaria.

De otro lado, en lo que refiere a la intención de librar la orden de apremio a través de la copia de la remisión del título aportada junto al recurso que nos convoca, debe precisarse que no será tenida en cuenta, pues, esta no es la etapa procesal idónea para allegar dicha constancia, por cuanto su ausencia al momento de la calificación de la demanda no es una causal de inadmisión contemplada en el canon 90 de la Ley 1564 de 2012.

Además de lo anterior, no obstante se trae la factura electrónica acompañada de un documento expedido automáticamente por el radian, lo cierto es que el formato en que se alega no permite consultar el código CUFE para verificar en dicha plataforma la trazabilidad de la factura, para poder observar allí, si efectivamente la misma fue aceptada tácitamente, tal como lo sostiene el actor.

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada y, mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto proferido el 04 de marzo de 2022, por las razones de precedencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5adf445599529e3f281be0a561c81ec1a40f3248d6d0006804e8cd1ef9731b**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00238

Conforme a lo previsto en el artículo 322 e inciso 3° del canon 318 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de dar trámite a los recursos de reposición y de apelación interpuestos mediante escrito allegado en misiva electrónica del 06 de abril de 2022, que milita a numerales 13 a 14 de este asunto ejecutivo, contra la providencia del 23 de marzo de 2022 y, que le fuera puesta en conocimiento de la actora por parte de la secretaría el día 30 de marzo de la presente anualidad, tal como consta a numerales 11 a 12 del presente encuadrado, **POR EXTEMPORÁNEOS.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99bf24535481177e0ef91f31c6d2b7fa91fc64521d5df40c3915d8cc33dfd4**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00356
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : OMAR ANDRÉS ZABALA LESMES

Teniendo en cuenta que **OMAR ANDRÉS ZABALA LESMES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra,¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OMAR ANDRÉS ZABALA LESMES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1032374987 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de abril de 2022 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 09

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.950.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363dad1c55317867f1950de2b27fa8d4081cc4f18ff21e8a247f0a47fe114b17**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-0692

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e19c33971adc7f35ebcb552ae442c72581b0516d3ce96b6d0f0532132b688f**

Documento generado en 28/07/2022 10:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00840

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Corrija el apellido del demandado en el poder
2. Indique expresamente cual es la ciudad de domicilio de la parte demandada. Num 2º Art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90aa17bde88a20f4f81679917e2d2b2ef8f8e0b3b60abfd0c5c911aabd27802**

Documento generado en 28/07/2022 10:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00841

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- 1.** Determine en los hechos de la demanda el valor de cada uno de los cánones adeudados, con su respectivo incremento, si a este hubiere lugar y con ajuste a lo pactado en el contrato de arrendamiento para el efecto.
- 2.** Acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.
- 3.** Describa los linderos especiales y generales del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 4.** Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52184000499de313d79c21bfce1c64b8f79063ec8f34c9f8d25c8d6a6c28500**

Documento generado en 28/07/2022 10:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0842**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **RUBÉN GONZÁLEZ VELASQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 000050000586112

1. Por la suma de **\$34.659.844,24** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, actúa como representante legal de ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b218a052115e9a6e4afb2b74e407ad59d07673cdc91e8d93b8a4c91fbbd00e**

Documento generado en 28/07/2022 10:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00843

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección física y electrónica a través de la cual el abogado **FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ** recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc4f9af37fc26e15015e55e115faac1b0912f0f9978891ab1223d052b2d0f7**

Documento generado en 28/07/2022 10:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00844**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **GLORIA JUDITH RAMÍREZ MARROQUIN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 166575,

1. Por la suma de **\$1.222.918,30** M/Cte., por concepto de 05 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$274.085,00** M/Cte., por concepto de seguros de vida.
4. Por la suma de **\$336.400,00** M/Cte., por concepto de seguros de vehículo.
5. Por la suma de **\$ 19.764.879,80** M/Cte., por concepto de saldo capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 1.425.235,85 M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
8. NEGAR mandamiento de pago respecto de la pretensión 5, por cuando corresponde a seguros que aún no se han subrogado, por tanto no son exigibles a su favor.
9. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdf20fb2b7f9a5a0127e8f437fd0ab3224da4c984be552e15b23b59ec2cf19c**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00845**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **SANDRA MILENA MONROY GUIO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1022957971

1. Por la suma de **\$27.433.066,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare base de la acción.
2. Por la suma de **\$824.062,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se señala en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466dee19809d08d4277d45038652c482e143a19905d828f0b39a2da9b091ae9d**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0846**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **ANDRÉS MORALES CÁRDENAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2-1800821

1. Por la suma de **\$ 3.042.427** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de **\$36.639** M/Cte., por concepto de seguros descrito en el pagaré aportado.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **IVONNE ÁVILA CÁCERES**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10341522a274bf8b6e1e6ec9dbf1d8073e9b1778668a0d1ff40d38fb4b837629**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0847**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **MARTHA CUSTODIA MOYA RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2-1800915

1. Por la suma de \$ **1.488.365** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de **\$15.535** M/Cte., por concepto de seguros descrito en el pagaré aportado.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **IVONNE ÁVILA CÁCERES**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c638e07bf9eba9a78821c11232d24352c7015b83f64f9abd4e2ddcc15b6f37**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0848**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LICEO DE COLOMBIA CORREA & CIA S.A.S.** contra **GUILLERMO LEÓN MATEUS GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 39209

1. Por la suma de **\$ 10.913.089,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMÚDEZ**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **53**, hoy **01 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5899b379c6b8407d8adc0a4162112027e96c75b8b6dc2d6b8e7add4c26d60f2**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00849

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y los especiales de los artículos 621 y 671, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución no es exigible.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no fue incorporada en la literalidad del título una forma de vencimiento de la obligación, lo cual implica que no reúne las exigencias de esta clase especial de títulos valores.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de AFIANZAFONDOS S.A.S contra ANTHONY DAVID HURTADO FUENTES.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 53, hoy 01 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f42c5f1a8c03afdbf1f98266163ef74766f7601c5ab5330bbb47479f45ba6**

Documento generado en 28/07/2022 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>